

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/240/2024

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Director General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	2
I. COMPETENCIA	2
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	10
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	11
V. LITIS	12
VI. ANÁLISIS DE FONDO	13
VII. PRETENSIONES	21
VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	22
RESOLUTIVOS	24

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/240/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 22 de agosto de
2024. Se admitió el 26 de agosto de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 24 a 32 vuelta del proceso.

a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“Es LA NEGATIVA FICTA, que se ha configurado a mi escrito de fecha 01 de septiembre del 2022, mediante el cual solicite el pago de prima de antigüedad en términos del artículo, 40, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” (Sic)*

Como pretensiones:

*1) “Mediante Resolución que se emita se decrete la **nulidad lisa y llana de la negativa ficta** que se ha configurado en mi escrito de fecha 01 de septiembre del 2022 y como consecuencia de ello el pago de prima de antigüedad, con el cálculo correcto, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*2) Como consecuencia de lo anterior, **se ordene se me retribuya el resto del pago por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual fue indebidamente calculada.”***

(Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 29 de noviembre de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en

términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito inicial de demanda como acto impugnado:

- I. ***“Es LA NEGATIVA FICTA, que se ha configurado a mi escrito de fecha 01 de septiembre del 2022, mediante el cual solicite el pago de prima de antigüedad en términos del artículo, 40,***

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La resolución negativa ficta que dice incurrió la autoridad demandada respecto del escrito con sello de acuse de recibido el 01 de septiembre de 2022.

Se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁵.

⁵ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-uridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 12 de marzo de 2025.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁶

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de Presupuesto de Egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las

⁶ Martínez Morales, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo*. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que se formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una

autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo se acredita en relación al escrito de petición de fecha 01 de septiembre de 2022, en el que consta un sello de acuse de recibo de la autoridad demandada de esa misma fecha, consultable a hoja 15 del proceso, a través del cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 31 años de servicios prestados.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a la autoridad demandada, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e

idónea que antes de la presentación del escrito de demanda diera contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada señala que se iniciaron los trámites para el pago de la prima de antigüedad solicitada y que se realizó el pago de ese concepto por la cantidad de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), el día 18 de noviembre de 2022.

Se desestima su defensa para determinar que dio contestación a la solicitud de la parte actora y que por tanto no se configura la resolución negativa ficta, toda vez que no se emitió contestación por escrito; y que la contestación se le notificará de forma personal a la parte actora.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den

respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sello de acuse de recibo del 01 de septiembre del 2022, en el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por 31 años de servicio prestados.

A hoja 11 del proceso corre agregado el decreto número [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación a la parte actora a razón del 100% de su última remuneración⁷, en el que se señaló que ocupó como último cargo el de Análisis Especializada adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Por lo que debe considerarse el plazo de cuatro meses para la configuración de la negativa ficta, que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que disponen:

“ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable”.

Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, esto es, el 22 de agosto de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, transcurrió en demasía el plazo de cuatro meses con que contaba para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 01 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses para producir contestación.

Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda la parte actora; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora demanda la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 01 de septiembre de 2022, consultable a hoja 15 del proceso, a través del cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 31 años de servicios prestados.

De los artículos 37 y 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio

preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a la denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no se puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁸.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó

⁸ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2º.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 01 de septiembre de 2022, solicitó el pago de la prima de antigüedad por los 31 años de servicios prestados.

En el apartado de razones de impugnación señala que no le ha dado contestación la autoridad demandada a su solicitud porque no emitió el acuerdo respectivo.

En el apartado de hechos señala que el día 18 de noviembre de 2022, le fue entregado el título de crédito número [REDACTED] por la cantidad de \$71,857.68 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, sin embargo, fue mal calculada como lo establece el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución negativa ficta, manifiesta que para realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la Unidad de Medida y Actuación.

Que, el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización vigente a partir del 01 de febrero de 2022; que al doble corresponde la cantidad de \$192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, lo que da como resultado el monto de \$2,309.28 (dos mil trescientos nueve pesos 28/100 M.N.) que se multiplica por los 31 años de servicios prestados, da un total por la cantidad de \$71,587.68 (setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), monto que se cubrió a la parte actora.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en sesión ordinaria de pleno del 28 de abril del 2021, emitió el decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 16 de junio del 2021, consultable a hoja 10 y 11 del proceso¹⁰.

En el considerando II de ese decreto se determinó que la parte actora comprobó 28 años, 01 mes y 23 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha de la presentación de la solicitud de la pensión, al tenor de lo siguiente:

"III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la [REDACTED] por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 23 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido [...]" (Sic)

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

En el considerando primero se señaló que presentó su solicitud de pensión el día 03 de septiembre del 2019, al tenor de lo siguiente:

"I.- En fecha 03 de septiembre de 2019, la [REDACTED], por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos." [...]." (Sic)

Por lo que los 28 años, 01 mes y 23 días de servicio efectivo de trabajo que se señalaron en el decreto de pensión fue hasta el día 03 de septiembre del 2019.

Sin embargo, en términos de la renuncia voluntaria del [REDACTED], consultable en copia certificada a hoja 168 del proceso, la parte actora dio por terminada la relación laboral el día [REDACTED]

Lo que se corrobora con el convenio fuera de juicio del 24 de octubre del 2022, consultable a hoja 186 vuelta a 185 del proceso, en el cual en la cláusula primera señalaron las partes, que a partir del día 31 de agosto de 2022, se daba por terminada la relación laboral con la parte actora.

Por tanto, se determina que la parte actora prestó sus servicios hasta el día 30 de agosto del 2022, por lo que al tiempo determinado en el decreto de pensión por jubilación se le debe sumar el tiempo del día 04 de septiembre de 2019 al 30 de agosto de 2022, en el cual prestó sus servicios.

Por lo que, realizada la operación aritmética de suma del total del tiempo de servicios prestados, se determina que la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

parte actora prestó sus servicios 31 años, 01 mes y 19 días, por lo que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre la totalidad del tiempo que la parte actora prestó sus servicios.

La cuantificación de la prima de antigüedad debe hacerse a razón de doce días de salario, en términos del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46,

de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario

"2025, Año de la Mujer Indígena"

máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se dio por terminada la relación administrativa, esto es, el día 31 de agosto de 2022.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario quincenal con motivo de los servicios prestados la cantidad de \$5,576.52 (cinco mil quinientos setenta y seis pesos 52/100 M.N.), en términos del recibo de pago consultable a hoja 08 del proceso¹¹.

Por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$11,153.04 (once mil ciento cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$371.76 (trescientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, esto es, el 31 de agosto de 2022 asciende a la cantidad de \$172.87¹² (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$345.75 (trescientos cuarenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹² Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 01 de abril de 2025.

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo general vigente en la que fecha que se dio por terminada la relación administrativa, al exceder el salario diario percibido por la parte actora al doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, que asciende a la cantidad de \$172.87¹³ (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) que se multiplica por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 31 años de servicios prestados, dándonos un total de \$128,615.28 (ciento veintiocho mil seiscientos quince pesos 28/100 M.N.), más la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 01 mes de servicios prestados; más la cantidad de \$218.88 (doscientos dieciocho pesos 88/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$11.52 (once pesos 52/100 M.N.) que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹³ Ibidem.

corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 19 días laborados.

De ahí que se determina que la autoridad demandada debió pagar a la parte actora la cantidad de \$129,179.90 (ciento veintinueve mil ciento setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

La parte actora en el apartado de hechos señala que el día 18 de noviembre de 2022, le fue entregado el título de crédito número [REDACTED] por la cantidad de \$71,357.68 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, lo que fue reconocido por la autoridad demandada.

Por lo que, realizada la resta de la cantidad pagada a la parte actora por concepto de prima de antigüedad, por la cantidad de \$71,857.68 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 68/100 M.N.) al importe que se le debió cubrir que asciende a la cantidad de \$129,179.90 (ciento veintinueve mil ciento setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), nos da un total de \$57,322.22 (cincuenta y siete mil trescientos veintidós pesos 22/100 M.N.), cantidad que debe cubrir la autoridad demandada a la parte actora a fin de cubrir la cantidad que le corresponde por prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación,*

en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta configurada al escrito de petición con sello de acuse de recibo del 01 de septiembre de 2022.

La autoridad demandada señala como segundo motivo para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta, que la parte actora conoció desde el día 18 de noviembre de 2022, que se le pagó la cantidad de \$71,857.68 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, por lo que debió promover el juicio dentro del plazo de 15 días que señala el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se desestima porque la parte actora no demandó el pago incorrecto de la prima de antigüedad, sino la resolución negativa ficta que se configuró respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 01 de septiembre de 2022, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se produzca resolución expresa, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y

[...]."

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda pretensión de la parte actora, es procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que

se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁴.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada, deberá pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$57,322.22 (cincuenta y siete mil trescientos veintidós pesos 22/100 M.N.), a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por los 31 años, 01 mes y 19 días de servicios prestados.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/240/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del

¹⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁵ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Considerando "VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al que se adhiere el Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; así como, con el diverso voto particular del Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

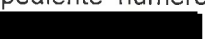
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/240/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por   en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del treinta de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.


**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; Y AL QUE SE**

ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL MISMO TRIBUNAL, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1ªS/240/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

¿Qué se resolvió?

En el presente expediente se declaró la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora ante la autoridad demandada con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó el pago de la diferencia de la prima de antigüedad, por los “treinta y un años prestados”; condenándose en consecuencia a la autoridad a dicho pago.

¿Por qué emitimos el voto?

Se emite el presente voto en razón de que, a través de la sentencia aprobada por la mayoría, se está concediendo un pago por concepto de prima de antigüedad a favor de la [REDACTED], por un lapso mayor, que rebasa el momento en el cual ya había cesado el nombramiento de la parte actora respecto del cargo que ostentaba; esto incluso en contravención del propio decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación.

Para mejor comprensión, a continuación se narran los siguientes antecedentes:

I.- La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del veintiocho de abril del dos mil veintiuno, emitió el decreto [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación a la [REDACTED] mismo

que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5954 el dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

II.- En el considerando III de ese decreto, se determinó que la parte actora comprobó 28 años, 01 meses y 23 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha de la presentación de la solicitud de la pensión, al tenor de lo siguiente:

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Irma Valle Flores, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 23 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido [...]. (Sic)

III.- En este mismo sentido, en el considerando primero se señaló, que la hoy actora presentó su solicitud de pensión el día tres de septiembre del dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

I.- En fecha 03 de septiembre de 2019, [REDACTED] por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. [...]. (Sic)

IV.- Por lo que los 28 años, 01 meses y 23 días de servicio efectivo de trabajo que se señalaron en el decreto de pensión fue hasta el día tres de septiembre del dos mil diecinueve.

V.- Ahora bien, en el considerando II del decreto de pensión, se estableció que a partir de la vigencia del decreto, cesarían los efectos de su nombramiento, en los siguientes términos:

II.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. **Si la trabajadora está en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.** La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la

trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

(lo resaltado es propio)

VI.- Y por último, el artículo segundo transitorio del decreto señaló, que este entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Establecidos los antecedentes, ahora se analiza lo siguiente:

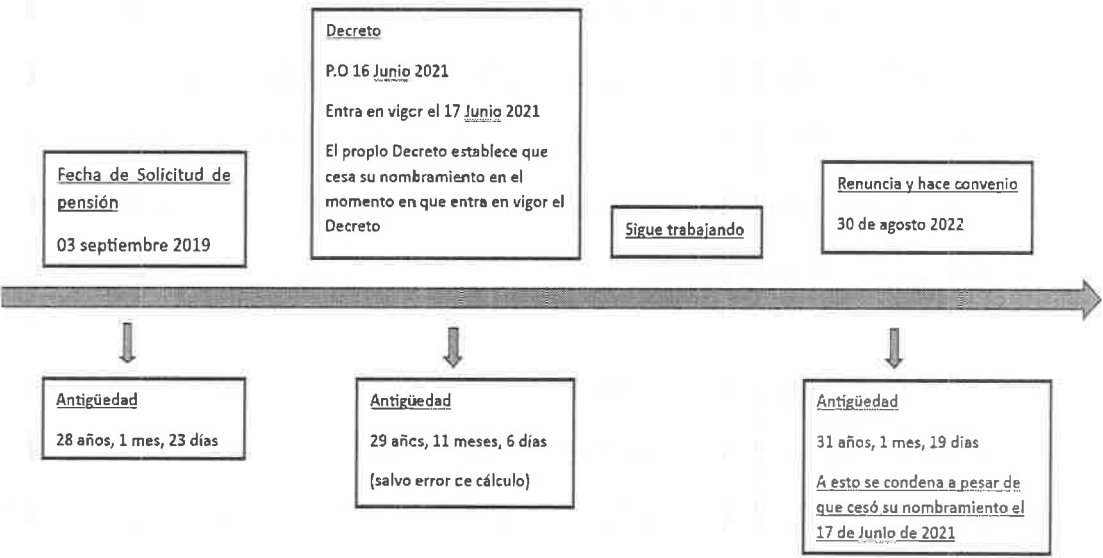
Como antes se dijo, el decreto de pensión de la [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Y entró en vigor al siguiente día, diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

Y en el propio decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos, se determinó, que a partir de la vigencia del decreto, cesarían los efectos de su nombramiento. Luego entonces, el nombramiento de la C. [REDACTED] cesó el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, como se narra en la propia sentencia, de las actuaciones se desprende que la parte actora siguió laborando y que renunció voluntariamente el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, celebrando incluso un convenio, dando así por terminada la relación laboral. Sin embargo, aquí habría que cuestionarnos, qué si por alguna razón siguió laborando, esto fue sin el nombramiento del cargo que ostentaba, pues como antes se indicó, el decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos

fue muy claro en señalar, que su nombramiento cesaba a partir de la vigencia del decreto. Pues en caso contrario y de considerar que siguió laborando con su nombramiento y que siguió generando antigüedad en su cargo, sería tanto como inobservar o desobedecer el contenido de una norma individualizada como lo es el decreto de pensión de la actora.

No obstante lo anterior, la sentencia de la cual disentimos, condena a que se pague la prima de antigüedad en favor de la parte actora, contabilizando aún, el tiempo en que ya había cesado su nombramiento. Así, en la sentencia se resolvió, que al tiempo determinado en el decreto de pensión por jubilación, se le debía sumar el tiempo, del día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil veintidós, en el cual prestó sus servicios la parte actora, generando 31 años, 01 meses y 19 días, aún y cuando su nombramiento había cesado; lo que ocasionaría un cargo adicional al erario público. Esto se puede observar de mejor manera, con la siguiente ilustración:



Es por lo anterior, que los suscritos Magistrados no compartimos el criterio adoptado por la mayoría, pues el hecho de no acatar lo establecido en el decreto de pensión emitido por el

Congreso del Estado de Morelos, atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues en la sentencia aprobada, sin realizar algún razonamiento al respecto, se actúa en contravención al contenido del decreto, lo que pudiera generar incertidumbre e incluso algún tipo de responsabilidad de la cual nos deslindamos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMISOR DEL VOTO, Y EL MAGISTRADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, QUIEN SE ADHIERE AL VOTO, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto particular** emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; y al que se adhiere el Magistrado titular de la Segunda Sala de Instrucción del mismo Tribunal, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; en el expediente número **TJA/1ªS/240/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/240/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Para la emisión del presente voto, se retoma todo lo referido en el voto particular plasmado en líneas anteriores, pues es una consecuencia directa del mismo.

¿Por qué emito el voto?

Se emite el presente en razón de que, en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁷

¹⁷ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista

de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁸, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁹; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Pues como se analizó anteriormente en el voto particular, la parte actora siguió laborando con el cargo de Analista Especializada, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el día el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, presentando una renuncia voluntaria ese día y celebrando incluso un convenio con el que se dio por terminada la relación laboral. Esto reiterando, aún y cuando por decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos, el nombramiento de la [REDACTED] había cesado desde el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior pone de manifiesto, que el hecho de seguirle pagando a la parte actora, un salario bajo el nombramiento de un cargo público cuyos efectos habían cesado, evidencia por parte de

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁸ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que pueden constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

la autoridad, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, una conducta contraria a la norma en detrimento del erario del Gobierno del Estado de Morelos; en este caso a una norma individualizada como lo es el referido decreto de pensión otorgado a favor de la [REDACTED]; lo que incluso pudiera configurar el delito de incumplimiento de funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 270, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto**, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

O incurrir en la falta administrativa a que hace referencia el primer párrafo del artículo 50 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que señala:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, **los daños y perjuicios** que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, **cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.**

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público

titular de la dependencia antes referida y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar detrimento económico para la institución para la que colabora; lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto particular** emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/1ºS/240/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.